



SECRETARIA. Montería, Agosto 18 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL** de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, Rad. N° **23001311000320220026000** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial, por el joven **MAICOL ALEJANDRA MAZO MONTOYA** contra las señoras **DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO** (impugnación) y **MARTA ELENA MONTOYA RESTREPO** (investigación), por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- NOTIFICAR el presente auto a las demandadas **DINA SIRLEY ESCOBAR FRANCO** y **MARTA ELENA MONTOYA RESTREPO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00260 - 00 hoy 18 de Agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 18 de 2022.-

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** Rad. N° 23001311000320220026700 en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y de conformidad con el Art. 524 y ss. En concordancia con el Art. 368 y ss. Ambos del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, presentada a través de apoderado judicial por la señora **ERLINDA DEL CARMEN PADILLA MARTINEZ** contra los señores **RICHARD DAVID URIBE GOMEZ, ANDREA CAMILA URIBE GOMEZ y MARÍA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA**, en su calidad de herederos determinados, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido señor **DAVID DE JESUS URIBE PETRO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3°.- NOTIFICAR el presente auto a los demandados: **RICHARD DAVID URIBE GOMEZ, ANDREA CAMILA URIBE GOMEZ y MARÍA ALEJANDRA URIBE CASARRUBIA** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este juzgado.

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso. (Desistimiento Tácito).

6°.- De oficio, y autorizado por el Art. 61 del Código General del Proceso, se ordena la integración del Litis consorcio necesario ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto **DAVID DE JESUS URIBE PETRO**, de conformidad con el Artículo 293 en concordancia con los Art. 87 y 108 del Código General del Proceso. El edicto correspondiente deberá ser insertado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, e incluir la información pertinente de conformidad con lo reglamentado en el Art. 3 del Acuerdo PSAA15-10406 de Noviembre 18 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por

medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N.º - 23 - 001 - 31 - 10 - 003 – 2022 - 000267 - 00, hoy 19 de Agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 18 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL INVETSIGACIÓN DE PATERNIDAD**, Rad. N° **23001311000320220027100** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley y de conformidad con el artículo Art. 368 y ss. del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda **VERBAL** de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado judicial, por la señora **ERNESTINA MARÍA ROQUEME PEREZ** contra el señor **IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y ss del Código General del Proceso)

3°.- NOTIFICAR el presente auto al demandado **IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.-

5°.- De conformidad con el Art. 386 del Código General del Proceso, se ordena la práctica de una prueba con Marcadores genéticos de **ADN** o la que corresponda con los desarrollos científicos a los señores **IRELIS ENRIQUE SOTO REGINO** y **ERNESTINA MARÍA ROQUEME PEREZ**, y de la menor **JEILIS SOFIA ROQUEME PEREZ**, la que se realizará en uno de los centros que señale el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I. C. B. F.), el cual informará a los interesados el lugar, hora y fecha de asistencia; o que se la practiquen de manera particular con la coordinación de este despacho judicial. Se le advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad. Líbrense los oficios pertinentes.

6°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso (Desistimiento Tácito).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00271 - 00 hoy 18 de Agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora jueza el presente proceso el proceso JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 282 00** para que resuelva sobre la pertinente. A su despacho. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede la agente del ministerio público manifiesta que al examinar cada una de las piezas procesales se observa que no debió admitirse la demanda toda vez que del certificado de matrícula inmobiliaria acompañado a la misma no aparece anotación alguna sobre ese acto jurídico.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y los anexos del mismo, en especial el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 140-178828 y la Escritura Pública No. 835 de 16 de abril del año 2021, de los mismos se extrae que le asiste razón al Agente del Ministerio Público al señalar que la demanda no se debió admitir por cuanto no aparece anotación alguna de constitución de patrimonio de familia.

El Juez debe adoptar en cualquier momento del proceso las medidas de saneamiento pertinentes para que este transcurra con el lleno del cumplimiento de todas las ritualidades que enmarca el debido proceso como canon constitucional señalado en el art. 29 de la Carta Política.

Es bien sabido que, las providencias judiciales aun cuando se encuentren ejecutoriadas no obligan al Juez, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en auto del 4 de febrero de 1981 y en la sentencia de marzo 23 de la misma anualidad:

“ La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir competencia de que carece cometiendo así un nuevo error”.

Este concepto es prolijado por ilustres tratadistas entre ellos el Dr. Hernando Molina, quien nos ilustra de la siguiente manera:

“ ... Las únicas providencias que constituyen leyes del proceso por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias. ... Los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales, y por tanto no vinculan al Juez ni las partes...”

Juan Carlos Trazan Bautista, al respecto señala:

“ El ejercicio de los recursos implica que el auto surta efectos, pero si este es ilegal se le puede advertir al funcionario para que no continúe en el error, por lo

que ante la presencia del mismo debe separarse de este, ordenado las medidas que sean del caso para su corrección, se trata de justicia y esta no se consigue cuando se busca obligar al funcionario a convivir con la ilegalidad, so pretextos de mandatos legislativos ajenos por completo a la razón de ser del derecho procesal moderno”

De conformidad con lo esbozado, es ineluctable que cuando un funcionario judicial incurra en un yerro al proferir un auto, aun cuando este se encuentre ejecutoriado, puede atender solicitud para que en tal sentido se haga o por la propia percepción, declare la ilegalidad del mismo para no continuar incurriendo en yerros derivados de aquel.

La irregularidad advertida, se torna imperiosa en su enmienda, por ello, con apoyo a lo consignado se declarará la ilegalidad de la providencia de fecha 10 agosto del presente año, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º DECLARAR la ilegalidad del auto de fecha 10 de agosto del presente año, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, con la inminente consecuencia de que lo que en ella se dispuso pierde eficacia. Por las razones expuestas en la parte motiva.

2º Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual no es procedente el retiro físico de la demanda. Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, 18 de Agosto de 2022

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD rad. 23 001 31 10 003 **2018** 00 **377** 00 Junto con el resultado de la prueba de ADN, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO, Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia y el resultado de la prueba de ADN, es del caso darle aplicación al art. 386 del C. G del P. esto es, correr traslado de la misma a las partes por el término legal de tres (3) días, dentro de los cuales pueden pedir que se complemente, aclare, o la práctica de un nuevo dictamen.

Por lo expuesto, el Juzgado **R E S U E L V E** :

PRIMERO: CORRER traslado a las partes de la prueba de ADN, por el término legal de tres (3) días para los fines indicados en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA SECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL de DIVORCIO rad. 23 001 31 10 003 **2021** 00 **438** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de agosto el año dos mil veintidós (2022).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que concurran a la audiencia virtual a través de la plataforma *Life Size*.

2º FIJASE el día 23 de enero del presente año, las 9:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a las partes, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ESCUCHAR en declaración jurada a los señores SHIRLIS YADITH ALVAREZ ACOSTA, YESENIA MARIA PELAEZ TORRES, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

5º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

6º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTÁ CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil dos (2022). Proceso Ejecutivo de Alimentos radicado No. 23 001 31 10 003 2021 00 487 00.

ASUNTO A TRATAR

Presenta el apoderado de la parte demandante objeción a la liquidación de crédito elaborada por el juzgado.

SINTESIS DE LA OBJECION

Se duele el apoderado demandante de que no se le dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 446 del C. G. del proceso, por no haberse corrido traslado a la liquidación de crédito por él presentada, la que según su dicho no fue tenida en cuenta por el juzgado. Agrega que, igualmente de acuerdo al inciso octavo del artículo 129 de la ley 1098 de 2006 señala que la cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado, se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha. En porcentaje igual al índice de precios al consumidor y el aumento para la anualidad del año 2022 de acuerdo de acuerdo al IPC causado es decir la cuota fue del 5.62% es decir, la cuota que estaba en el año 2021 en el presente caso en \$200.666 debe tener un incremento luego del porcentaje relacionado de \$22.257 y aunado a la cuota venidera nos arroja el resultado de \$212.023 como nueva cuota para el año 2022 tal como se debe liquidar y no como aparece liquidada por su despacho en \$206.894 mensuales.

Asimismo indica que adicionalmente en la liquidación del crédito informó al despacho los títulos judiciales recibidos y cobrados por su poderdante desconociendo los demás depósitos que hayan llegado al juzgado a la cuenta del proceso y como tal se presentó la liquidación con los abonos recibidos.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

La judicatura, previo a la definición del presente asunto, corrió traslado de la objeción a la liquidación el cual venció en absoluto silencio.

El proceso que ahora nos ocupa se libró mandamiento de pago ejecutivo mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, por la suma de un millón tres mil trescientos treinta pesos. Decretándose como medida cautelar el embargo del 30% del salario devengado por el demandado como pensionado de la caja de retiro de las fuerzas militares CREMIL, el demandado se notificó el día 24 de febrero del presente año, venció el traslado en silencio razón por la cual se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el día 11 de marzo del presente año.

Con relación a la primera de las inconformidades relatadas por el memorialista tenemos que el haber omitido correr traslado a la liquidación del crédito presentada, tiene su origen en el hecho de que el apoderado de la parte demandada también presentó liquidación del crédito y solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, razón por la cual, por economía procesal se procedió a revisar las dos liquidaciones de crédito presentadas por los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada. Porque si bien el numeral 2 del artículo 446 del C. G. del Proceso dispone de la liquidación de crédito presentada se dará traslado a la

otra parte... el numeral 3° de la citada norma consagra que *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto...* habiéndose presentado dos liquidaciones de crédito, con disparidad de resultados era deber de la judicatura entrar a revisar ambas liquidaciones, lo que en efecto se hizo por secretaria realizándose la liquidación de crédito y para ser más garantista se corrió traslado de ella a las partes por el termino de tres días.

Es importante resaltar que el artículo 3 del decreto ley 806 de 2020, adoptada como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, Dispone el deber que tienen los sujetos procesales de enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo que no aconteció en el presente caso.

Ahora bien, con relación al segundo punto de disentiendo a la liquidación de crédito, atinente al aumento de la cuota de alimentos, tenemos que el memorialista señala que IPC causado en el año 2022, fue de 5.62 %, y que por tal razón la cuota actual tendría un aumento de \$11.257,00 quedando esta entonces en la suma de \$212.023,00 y no \$206.894,00 como lo indica el juzgado en la liquidación de crédito. Revisada el acta de conciliación anexada como título, se evidencia que la cuota de alimentos fue conciliada el día 29 de octubre del año 2018, en la suma de \$180.000,00, y en el hecho tercero del libelo demandatorio se observa que el objetante le aplica el aumento del IPC del 4.09% de inmediato a la cuota conciliada en ese mismo año (2018), contrariando con ello lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia el cual dispone que: **La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del primero de enero siguiente y anualmente en la misma fecha.**

Así las cosas, en el caso subexamine, al tenor de lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior, el incremento automático, no se causa en el año 2018 tal como lo indica el memorialista en el numeral 3 del libelo demandatorio sino en enero de 2019, quedando entonces así:

Cuota de alimentos conciliada en el año 2018 = \$180.000
 Año 2019 aumento IPC 3.18% = \$185.724
 Año 2020 aumento IPC 3.80%= \$192.781
 Año 2021 aumento IPC 1.61%= \$195.885
Año 2022 aumento IPC 5.62%= \$206.894

Así las cosas, la judicatura declarará no prospera la objeción a la liquidación del crédito y oficiosamente se procede a re liquidar el crédito, toda vez, que la anterior liquidación está elaborada hasta el mes de julio el presente año.

Mandamiento de pago 16/12/2021.		\$1.003.330.00
+ Mesadas causadas desde enero de 2022 a julio de 2022 (8 cuotas de enero a agosto de 2022 x 206.894)		\$1.665.152.00
Subtotal deuda.		\$2.658.482.00
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$13.292.00	
Agencias en Derecho 4%	\$40.133.00	\$53.425.00
Deuda a la fecha.		\$2.711.907.00
- Abono Banco Agrario a 25 de julio de 2022		\$4.592.360.00
- Pagos realizados a la demandante		\$2.240.780.00
- Pagos pendientes a la demandante a agosto de 2022		\$471.127.00
Saldo a favor del demandado a agosto de 2022.		\$1.880.453.00

Saldo a favor del demandando al mes de agosto de 2022 es de: UN MILLON OCHOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.880.453.00).

los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta del banco agrario por cuenta de este proceso y la entrega a la ejecutante de la suma de \$471.127 y al ejecutado la suma de \$1.880.453,00.

Con relación a la solicitud de levantamiento de las cautelas la judicatura se abstendrá de levantarlas hasta tanto el demandado preste caución de conformidad con lo señalado en el artículo 129 del Código de la infancia de la adolescencia. En consecuencia se ordenará oficiar al Pagador de la Caja de retiros de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL para que en lo sucesivo sólo descuenta la cuota de alimentos conciliada entre las partes esto es, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$206.894,00) mensuales.

En consideración y mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las objeciones a la liquidación del crédito. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARASE terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la entrega a la ejecutado de la suma de \$471.127,00 para lo cual se ordena el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario por cuenta del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR la entrega a la ejecutado de la suma de \$1.880.453,00. para lo cual se ordena el fraccionamiento de uno de los depósitos judiciales que se encuentren en el banco agrario por cuenta del presente proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: OFICIAR al Pagador de la Caja de retiros de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL para que en lo sucesivo descuenta la cuota de alimentos conciliada entre las partes esto es, la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$206.894,00) mensuales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

[Faint, illegible handwritten text]



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 18 de agosto de 2022.

Señora Jueza, doy cuenta a Usted con el proceso VERBAL – IMPUGNACION DE PATERNIDAD rad. bajo el No. 23 001 31 10 003 2021 00 498 00. Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaría.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022)

Vista la constancia de inasistencia, a la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN se señalará como nueva fecha y hora para tal efecto el día 10 de agosto del presente año a las 9:30 a.m.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: SEÑALAR el día 31 de agosto del presente año a las 9:30 a.m. para la toma de muestras al menor SAMUEL FERIS PINEDO a la madre MARITZA PINEDO HADDAD y al señor JULIO ANTONIO FERIS ELIAS. Cíteseles

SEGUNDO: Adviértase a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir ciertos los hechos de la demanda. Oficiese al Instituto Nacional de Medicina legal.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular.
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 18 de Agosto de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente Proceso VERBAL IMPUGNACION DE MATERNIDAD rad 23 001 31 10 003 2019 00 600 00 Junto con el memorial presentado por la parte demandante, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El apoderado demandante solicita se requiera al instituto de medicina legal para que suministren los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso.

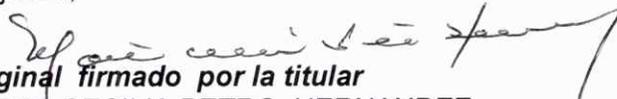
Por ser procedente lo solicitado la judicatura ordenará oficiar en tal sentido al instituto de medicina legal.

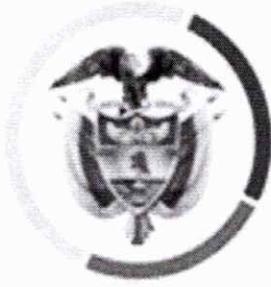
Por lo expuesto el juzgado: RESUELVE:

1º REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal para que nos remitan los resultados de la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso a los señores FERNANDO ALBERTO JARAMILLO CARDONA, PATRICIA JARAMILLO CARDONA y a los señores JUAN CARLOS CHAMORRO CARDONA, CLAUDIA ELENA CHAMORRO CARDONA. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, agosto 18 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza presente proceso, jurisdicción voluntaria DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, Radicado bajo el numero 23 001 31 10 003 2022 00 076 00 junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular PROVEA.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA, Montería, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial que precede el perito designado presenta el inventario y avalúo de los bienes de la menor MARIANA VARGAS GUZMAN, en consecuencia de ello se pondrá a disposición de

Asimismo con apoyo en lo normado en el acuerdo PCSJA 21-11854 del 23 de septiembre de 2021 la judicatura tasaré los honorarios del perito en una suma equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de \$499.995,00 CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$499.995,00)

Por lo expuesto el Juzgado, **R E S U E L V E**

1º PONER a disposición de la parte demandante el dictamen pericial presentado por perito.

2º SEÑALAR como honorarios para el perito la suma equivalente a quince salarios mínimos legales diarios vigentes, esto es la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$499.995,00) los que serán cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La JUEZA, 
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Agosto 18 de 2022.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso Liquidación Sociedad patrimonial rad 23 001 31 10 003 2022 00 091 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA, Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Juzgado dará aplicación a lo estatuido en el inciso 6 del art 523 C. G del P., ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE.

1º. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores ANDRES FELIPE RUA JARAMILLO E INDIRA NATALIA BECERRA CARDENAS para que hagan valer sus créditos, a través de Edicto que se sujetará a lo dispuesto por el art. 108 del C. G. del P. en concordancia con el art 10 de la ley 2213 de 13 junio de 2022.

2º RECONOCER personería al Dr. ANDRES PACHECO SAAVEDRA identificada con C.C No. 6.859.136 y T.P. No.66.031 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2022).

ACTA N° 112
AUDIENCIA Art. 372 C.G.P.

Ref. PROCESO: VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
RADICADO: 230013110003-2021-00121-00.
Demandante: ARLETH PATRICIA NORATO MANJARRES
Demandados: Menor JUAN DAVID VILLALBA NORATO, y herederos indeterminados del finado EMIGDIO SEGUNDO VILLALBA VELÁSQUEZ.

INSTALACIÓN:

Se procedió a la instalación de la audiencia y a la identificación de los presentes.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: **ARLETH PATRICIA NORATO MANJARRES**
Apoderado de la demandante: **Dr. EDUAR ELIECER OTERO ROMERO**
Curador del menor demandado: **Dr. JHONY BALLESTAS VERGARA**
Curador ad litem - herederos indeterminados: **Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO.**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Se practicó interrogatorio de parte a la demandante ARLETH PATRICIA NORATO MANJARRES.

CONTROL DE LEGALIDAD:

No hay medidas de saneamiento que tomar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se procedió a la fijación del litigio.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se les concedió la palabra al apoderado de la demandante y a los curadores designados, a fin de que manifestaran oralmente sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN: SENTENCIA

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el finado **EMIGDIO SEGUNDO VILLALBA VELÁZQUEZ**, quien en vida se identificaba con C.C.No.10.769.618, **ES** el padre biológico del menor **JUAN ÁNGEL NORATO MANJARRES**, nacido el día 10 de junio de 2020, y registrado en la Notaría 3° de Montería – Córdoba, bajo el indicativo Serial No.58511387 y Nuiip No.1062990133.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaría 3° de Montería – Córdoba, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del menor **JUAN ÁNGEL NORATO MANJARRES**, indicativo Serial No. 58511387 y Nuiip No.1062990133, indicando que su padre biológico es el finado **EMIGDIO SEGUNDO VILLALBA VELÁZQUEZ**, quien en vida se identificaba con C.C.No.10.769.618, quedando en consecuencia como **JUAN ÁNGEL VILLALBA NORATO**. Oficiése una vez se encuentre en firme la presente decisión, acompañese copia de la sentencia.

TERCERO: Como quiera que con la presentación de esta demanda se interrumpió la prescripción y se hizo inoperante la caducidad, el menor **JUAN ÁNGEL VILLALBA NORATO** tiene los derechos patrimoniales que le pudieren corresponder en la sucesión de su finado padre.

CUARTO: La Defensora de Familia y el Ministerio Público se notificarán de manera virtual.

QUINTO: Sin condena en costas en esta instancia, por no existir oposición.

SEXTO: Las partes quedan debidamente notificadas en estrados.

Sin recursos de Ley. En este estado, no siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, se expide en constancia el acta y grabación de audio y video correspondientes.

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

RADICADO: 230013110003-2021-00121-00.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA, Montería, agosto 18 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo de alimentos rad.23 001 31 10 **003 2021 00 196 00**, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 23 de junio del presente año, se libró mandamiento de pago contra el señor DAVID JOSE ALDANA LAMAR acción instaurada por la señora BLEIDIS ESTER ORTIZ PLAZA El ejecutado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, y el término de traslado venció en silencio.

En consecuencia de lo anterior, sólo le resta a esta instancia ordenar seguir adelante la ejecución, como en efecto se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C. G del P. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto..., o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto anteriormente este Juzgado, **RESUELVE:**

- 1º SEGUIR adelante la ejecución.
- 2º PRACTÍQUESE La liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 17 de agosto de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS Rad. 23 001 31 10 **003 2022 00 204 00**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el término de traslado se encuentra vencido, en consecuencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata los artículos 392 del C. G. del P. la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Life Size**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE

1º CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual.

2º Fijar el día 29 de noviembre del presente año, las 11:30 a.m para llevar a cabo la diligencia de audiencia, prevéngase a las partes para que en ella presenten los testigos relacionados como pruebas.

3º Ténganse como pruebas y désele el valor legal que le corresponde a los documentos aportados con la demanda.

4º ESCUCHAR en interrogatorio de parte al demandante y a la demandada se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

5º ENVIESE a los apoderados a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



SECRETARIA. Montería, Agosto 19 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL SUMARIO REGULACIÓN DE VISITAS**, Rad. N° **23001311000320220022500** en el cual subsanaron el defecto por el cual fue inadmitida. **PROVEA.**

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Vista la anterior demanda y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, este Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE REGULACIÓN DE VISITAS** presentada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS**, contra la señora **LILIANA SALAZAR VILLEGAS**, por estar ajustada a derecho.-

2°.- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso Verbal sumario (art. 390 del Código General del Proceso).-

3°.- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **LILIANA SALAZAR VILLEGAS** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.-

4°.- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de familia adscrito a este juzgado y al señor Agente del Ministerio Público.-

5°.- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°.- Ordenar la práctica de visita social virtual a la residencia de la señora **INES VILLEGAS DE SALAZAR**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, quien se ubican en la residencia de la demandada, para que a través de la asistente social adscrita a este juzgado, practique visita virtual en su lugar de residencia, calle 5 #7-153 Casa Finca en Aguas Negras, casa núm. 2, de Montería, a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; la cual se comunicará a través de su correo electrónico: monekasalazar@hotmail.com, y en el domicilio de la demandante señora **MARÍA VICTORIA SALAZAR VILLEGAS**, quien se localiza en la calle 5 #7-153 Casa finca en Aguas Negras, casa núm. 1, de Montería, en el que de manera virtual, se revisen las condiciones socio-económicas y ambiente donde vive: su modo de vida. La cual se comunicará a través de su correo electrónico: vikysalazar@hotmail.com

RADIQUESE NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicada bajo el N°.- 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00225 - 00, hoy 19 de agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD.
Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).**

PROCESO: CUSTODIA Y CIUDADO PERSONAL
DEMANDANTE: DAIRO ANTONIO PÉREZ ALVAREZ
DEMANDADO: CAROLINA CAMARGO MARTINEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 00 2022-00 256 00.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho fuere pertinente sobre el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra los numerales 6 y 8 del auto calendarado 13 de julio de esta anualidad, en que su parte pertinente dispuso: *“6°previo al decreto de medidas previas solicitadas se ordena la práctica de visita social virtual a la residencia de los menores SAMUEL PEREZ CAMARGO y SARA SOFIA PEREZ CAMARGO...(...), a fin de proveer sobre la petición de tenencia y cuidado personal; y en el domicilio de la señora CAROLINA CAMARGO MARTINEZ..(...)... 8°practíquese la entrevista virtual los menores SAMUEL PEREZ CAMARGO y SARA SOFIA PEREZ CAMARGO...(...)...”*.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha julio 13 del cursante año, esta judicatura, admitió la presente demanda, ordenando notificar a la demandada Sra. CAROLINA CAMARGO MARTINEZ, y previo al decreto de medidas la práctica de visita social y entrevista a los menores SAMUEL PEREZ CAMARGO y SARA SOFIA PEREZ CAMARGO, y al domicilio de la demanda, así mismo se ordenó oficiar al Ministerio De Educación a fin de que nos informaran la dirección de la institución educativa donde cursa los estudios el menor SAMUEL, como también se negó la solicitud de alimentos provisionales, por cuanto yo fueron fijados mediante audiencia de proceso de custodia y cuidado personal, celebrada el este despacho. Dicho proveído fue recurrido en reposición, concretamente en los numerales 6 y 8 por el apoderado del demandante.

MOTIVACION DEL RECURSO

Se resume así:

- La primera pretensión de la demanda, corresponde a una medida provisional en que se declare junto con el auto admisorio la custodia y el cuidado material, y personal de los menores, esta debía resolverse en este momento y no se hizo.
- Manifiesta que el auto se pronuncia sobre la regulación de alimentos provisionales en contra del demandante, como si se tratara de que el se demandara así mismo.
- En ese sentido aduce que, el auto admisorio de la demanda se desenfoca de las pretensiones, sosteniendo unas medidas de visitas que no han sido solicitadas, por cuanto existe un ejercicio ilegítimo de la custodia de los menores por parte de terceros; pues no se tuvo en cuenta que el menor se encuentra “secuestrado”.
- Es tan evidente el error que adolece la providencia recurrida, que además de no corresponder con nada de lo solicitado, se sustentan las medidas de los numeral 6

y 8 del auto, sin tener en cuenta que el decreto de la emergencia sanitaria ya dejó de producir efectos.

PETICIÓN

- REPONER los numerales 6 y 8 del auto de fecha 13 de julio de 2022.

TRASLADO SECRETARIAL

Se surtió conforme lo ordena el art 110 del C.G.P., fijando se en lista el 26 de julio de esta anualidad y posteriormente los 3 días que señala la precitada norma. Los recurrentes guardaron total silencio sobre la oportunidad procesal antes mencionada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

RECURSO DE REPOSICIÓN: Está instituido en contra de los autos que dicte le juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reforme o revoque. El recurrente tiene la carga de interponerlo con expresión de las razones que lo sustenten, expresando con claridad y precisión los motivos de inconformidad en que se soporta la aspiración procesal de que el proveído atacado sea revocado o reformado.

El recurso horizontal de reposición, ataca el numeral 6, el que se refiere a la práctica de la visita social virtual a la residencia de los menores SAMUEL y SARA SOFIA PEREZ CAMARGO, y la visita social en el domicilio de la demandada Sra. CAROLINA CAMARGO MARTINEZ, y el numeral 8, la entrevista virtual a dichos menores en presencia de la Defensora de Familia y Procuradora de Familia, a fin de proveer sobre la petición de medidas provisionales.

Es preciso traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2020, la cual establece lo siguiente:

“Esta Corporación ha destacado el trascendental rol que juegan las autoridades judiciales en la satisfacción de las garantías fundamentales de los niños, y ha fijado unas reglas concretas dirigidas a asegurar que los procesos judiciales que tengan la potencialidad de alterar de cualquier forma la situación de un niño se tramiten y resuelvan desde una perspectiva acorde con los postulados que propenden por la salvaguarda de su bienestar y con su condición de sujeto de especial protección constitucional. Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) **las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor**; iv) tal requisito de conveniencia se entiende vinculado a la verificación de los criterios jurídicos relevantes reconocidos por la jurisprudencia constitucional (supra núm. 13); v) los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos, lo cual implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad; y vi) las decisiones susceptibles de afectar a un menor de edad deben ajustarse a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

Así mismo, en sentencia T-442 de 1994, enunció algunas reglas indicativas aplicables a los casos en que se controvierte la custodia y cuidado personal de los menores: i) no se puede operar de manera automática y mecánica, sino que se debe

valorar objetivamente la respectiva situación para confiar ese deber a quienes estén en condiciones de proporcionar las seguridades de bienestar y desarrollo integral del niño, niña y adolescente; ii) en cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones favorables en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar si el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado; **iii) la opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión.** El niño, niña y adolescente no puede ser coaccionado a vivir en un medio familiar que le es inconveniente; y iv) las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, deben ceder ante el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.

El artículo 26 del C.I.A, consagra el derecho de los menores a que **“se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados”, así como su derecho a ser escuchados en las actuaciones administrativas o de cualquier otra naturaleza en la que estén involucrados.** (negrilla y subraya fuera del texto).

Lo anterior, en los siguientes términos: i) se deben contrastar sus “circunstancias individuales, únicas e irrepetibles” con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil; ii) los operadores jurídicos cuentan con un margen de discrecionalidad para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado proceso; iii) **las decisiones judiciales deben ajustarse al material probatorio recaudado en el curso del proceso, considerando las valoraciones de los profesionales y aplicando los conocimientos técnicos y científicos del caso, para garantizar que lo que se decida sea lo más conveniente para el menor.**(negrilla y subraya fuera del texto).

Del sustento legal en cita, vemos la importancia que juegan las autoridades administrativas, sobre todo los jueces de la república, en el sentido de que estos al momento de adoptar cualquier decisión cuando el asunto este sometido a su conocimiento comprometa los derechos de los menores, en especial cuando se este debatiendo temas relacionados a la custodia y el cuidado personal de los mismos, tomando como referente lo expresado por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, sobre el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, los cuales “deben ser el faro iluminador al momento de evaluar dichos temas”, considerando que se debe aplicar un especial grado de **diligencia, celo y cuidado** al momento de adoptar sus decisiones, más aún cuando la decisión judicial debe **ajustarse al material probatorio recaudado durante el proceso.** Por tal razón es necesario, previo adoptar las medidas provisionales solicitadas en el libelo demandatorio, realizar la práctica de las pruebas decretadas en los numerales 6 y 8 del auto del auto objeto de inconformidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera que los numerales del auto recurrido, se encuentran ajustados a la norma y los preceptos jurisprudenciales antes anotados, toda vez que el Juez no puede ignorar la realidad probatoria que se debe practicar dentro del presente asunto, previo adoptar la decisión que corresponda.

En lo que atañe a los alimentos provisionales en contra de la demandada, este despacho considera que no fueron fijados en el auto admisorio, toda vez que la parte demandante no

estaba legitimada para solicitarlos, como quiera que los menores no se encuentran bajo su custodia y cuidado; por lo tanto, se abstiene el despacho en tal sentido.

Respecto a la inconformidad manifestada por el demandante, en lo que se refiere a que el despacho incurrió en el error de adoptar las medidas contenidas en los numerales recurridos del auto admisorio, sin tener en cuenta que el decreto de la emergencia sanitaria dejó de producir efectos, considera esta judicatura que no le asiste razón, toda vez que, la ley 2213 de 2022 estableció en su artículo 2° el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el que se podrán utilizar, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámites de los procesos judiciales, así mismo estableció que se utilizarán estos medios para todas las actuaciones, audiencias y diligencias permitiéndosele así, a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, tal disposición permite concluir que la forma en que fueron decretadas las pruebas en dicha providencia se encuentran ajustadas a derecho, toda vez que la ley así lo autoriza.

Ahora bien, revisado el expediente considera este despacho que es necesario previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas en la demanda, ordenar la práctica de la visita social virtual al domicilio del demandante Señor DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ padre de los menores SAMUEL y SARA SOFIA, quien se localiza en la calle 9-A transversal # 31 Barrio 24 de mayo Cereté – Córdoba, correo electrónico: dapa0483@gmail.com, con el objeto de que a través de la asistente social adscrita a este Juzgado, se revisen las condiciones socio – económicas y de ambiente donde vive: su modo de vida.

Por otra parte, luego de revisada la aplicación ADRES se constata que el menor SAMUEL PEREZ CAMARGO se encuentra afiliado en la EPS MUTUAL SER y la menor SARA SOFIA PEREZ CAMARGO en la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO, ambos en estado activo del régimen subsidiado, en consecuencia, se ordenará oficiar a tales entidades a fin de que nos suministren la dirección de residencia registrada de dichos menores.

Por lo anteriormente dicho, concluye este despacho, que el recurso interpuesto de manera singular, no está llamado a prosperar, y en consecuencia la decisión motivo de inconformidad queda incólume.

Finalmente, en lo que concierne al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el mismo no se concederá, debido a que, según lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 390 del CGP, “los procesos verbales sumarios (como el de la referencia) son de única instancia”.

En mérito de lo expuesto, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR incólume los numerales 6 y 8 del auto calendado 13 de julio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar los alimentos provisionales en contra de la demandada, toda vez que la parte demandante no está legitimada para solicitarlos, como quiera que los menores no se encuentran bajo su custodia y cuidado.

TERCERO: Previo a decidir sobre las medidas provisionales solicitadas en la demanda, ORDENAR la práctica de la visita social virtual al domicilio del demandante, Señor DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ padre de los menores SAMUEL y SARA SOFIA, quien se localiza en la calle 9-A transversal # 31 Barrio 24 de mayo Cereté – Córdoba, correo electrónico: dapa0483@gmail.com, con el objeto de que a través de la asistente social adscrita a este Juzgado, se revisen las condiciones socio – económicas y de ambiente donde vive: su modo de vida.

CUARTO: OFICIAR a la EPS MUTUAL SER con el objeto de que nos informen con destino a este proceso, la dirección de residencia que aparece registrada del menor SAMUEL PEREZ CAMARGO identificado con la T.I. No. 1067930923, y a la EPS CAJACOPI ATLÁNTICO, la dirección de residencia que aparece registrada de la menor SARA SOFIA PEREZ CAMARGO identificada con la T.I. No. 1068435283, ambos en estado activo del régimen subsidiado. Ofíciase

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto 13 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ